

LEY DE URBANIZACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 23,
de fecha 20 de agosto de 1981, Sección I, Tomo LXXXVIII.**

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular las mejoras que se producen en los predios ubicados en las zonas donde se llevan a cabo las obras de urbanización, mediante los sistemas de plusvalía y cooperación. [Reforma](#)

ARTICULO 2- Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Estado, beneficiados con obras de urbanización, están obligados a contribuir por la ejecución de dichas obras. [Reforma](#)

ARTICULO 3o.- Las obras de urbanización objeto de contribución, bajo los sistemas de plusvalía o de cooperación, son las siguientes: [Reforma](#)

I.- Las de apertura de nuevas vías públicas;

II.- Las de pavimentación, rectificación, ampliación, prolongación y mejoramiento de vías públicas ya existentes;

III.- Las de seguridad y protección relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, dentro y fuera de los límites de los centros de población;

IV.- Las de ornato, seguridad y protección, además del empedrado, banquetas, guarniciones y demás elementos que equipan las vías públicas;

V.- Las de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial;

VI.- Las instalaciones necesarias para dotar a los centros de población de alumbrado público o para mejorar el ya existente;

VII.- Las de electrificación necesarias para dotar a los centros de población de fluido eléctrico o para mejorar las ya existentes;

VIII.- Las obras de regeneración urbana de aquellas zonas de los centros de población que se requieran para su reactivación económica, social y urbanística, tales como la construcción de estacionamientos públicos, mercados públicos, plazas, jardines, parques e instalaciones deportivas o similares;

IX.- Cualquier otro tipo de obras o servicios relacionadas con la misma, tendientes a la integración y mejoramiento de las poblaciones del Estado.

ARTICULO 4.- Una vez concluidas las obras de urbanización que realicen los Consejos de Urbanización Municipales y la Junta de Urbanización del Estado, se entregarán a los Municipios a cuyo cargo estará su mantenimiento, el que se considerará como un servicio municipal, con excepción de las obras de drenaje de aguas negras, pluvial, así como las líneas y redes de agua potable, que serán entregadas para su mantenimiento a la Comisión Estatal de Servicios Públicos que corresponda, las de electrificación que se entregarán a la Comisión Federal de Electricidad para su mantenimiento, las que se considerarán como servicios federales de acuerdo a lo que establece la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 82 de la Constitución Política Local. [Reforma](#)

ARTICULO 5o.- Los residentes de una zona determinada que representen un número considerable de interesados, a juicio del Consejo de Urbanización Municipal respectivo, independientemente de la actuación propia del mismo, podrán promover ante éste, la ejecución o mejoramiento de obras de urbanización bajo el sistema de cooperación o la reconstrucción de las mismas. Igualmente el Ayuntamiento respectivo podrá sugerir la ejecución de las obras de que se trata.

ARTICULO 6.- La planeación urbana y las obras que de esta se deriven, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, y por los Municipios en los términos que los faculte la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California. [Reforma](#)

ARTICULO 7.- Son sujetos del pago de contribuciones de mejoras por obras de urbanización, según se realicen bajo el sistema de plusvalía o de cooperación, o de ambos en el supuesto de que se realicen simultáneamente, los siguientes: [Reforma](#)

I.- Los propietarios de los predios comprendidos en la zona beneficiada por las obras;

II.- Los poseedores de dichos predios, en los siguientes casos:

a) Cuando el predio no tenga propietario, éste sea desconocido, o exista controversia judicial acerca de la persona que tenga tal carácter.

b) Cuando reciban la posesión con motivo de un contrato que en lo futuro obligue al propietario a transmitirle la propiedad del inmueble.

III.- La Institución fiduciaria en el caso de inmuebles sujetos a fideicomiso, con cargo a la persona que al ejecutarse el fideicomiso quede como propietaria del inmueble; y

IV.- El propietario del terreno, cuando el de la construcción sea distinto.

ARTICULO 8.- Si el predio estuviere constituido bajo el régimen de propiedad en condominio, ya sea dividido en pisos, departamentos, locales o viviendas, el importe de las contribuciones de mejoras que corresponda a cada propietario, se determinará dividiendo la cantidad que deba pagarse por todo el predio entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común, y el cociente así obtenido se multiplicará por el número de metros que corresponda al piso, departamento, local o vivienda de que se trate; una vez realizada esta operación, se deberá sujetar a las normas para la individualización tanto del sistema de plusvalía como para el de cooperación, o de ambos.

[Reforma](#)

ARTICULO 9.- Tratándose de extrema pobreza, por incapacidad física, temporal o permanente de los beneficiados por obras de urbanización, determinada mediante verificación y estudio socioeconómico que se haga al respecto, el Ejecutivo del Estado o el Presidente Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia y en relación con obras llevadas a cabo por los organismos de urbanización señalados en el artículo 16 de esta Ley, podrán congelar el cobro de los adeudos por contribución de mejoras, en la medida que resulte necesario, mientras no cambie el mencionado estado de pobreza por circunstancias familiares o por cualquier otra causa. El cobro se hará efectivo cuando se transmita la propiedad a tercero, ya sea por herencia o por cualquier otro concepto.

[Reforma](#)

El Ejecutivo del Estado, en los términos del párrafo anterior, podrá otorgar subsidios para el pago de las contribuciones de mejoras a los Organismos Descentralizados o a las Instituciones de Asistencia Pública o Privada, así como a las que realicen actividades educativas o culturales o tiendan a la protección de los menores o de las clases económicamente débiles.

Tratándose de pensionados, jubilados, indigentes mayores de sesenta años y discapacitados que acrediten tal calidad y reúnan los requisitos establecidos en el Título noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, quedarán exentos como sigue: los pensionados, jubilados, y discapacitados que realicen alguna actividad económicamente productiva y que obtengan ingresos de hasta cinco veces el salario mínimo general, en el cincuenta por ciento de la contribución de mejoras determinada a su cargo; y los indigentes mayores de sesenta años o discapacitados que no desempeñen actividad productiva, el cien por ciento en los conceptos señalados, otorgándose este beneficio sólo por un inmueble de su propiedad. En la

misma forma el Presidente Municipal podrá otorgar subsidio para el pago de las contribuciones de mejoras por concepto de las obras realizadas bajo el sistema de cooperación, a los Organismos, Instituciones de Asistencia y personas físicas señaladas anteriormente.

ARTICULO 10.- Se considerará como vida útil de las obras de urbanización para efectos de reposición, la siguiente: [Reforma](#)

I.- Veinte años en tubería para agua de asbesto de cemento;

II.- Quince años en tubería de drenaje de barro;

III.- Diez años en tubería de drenaje de concreto;

IV.- Quince años en pavimento de concreto hidráulico;

V.- Ocho años en pavimento de concreto asfáltico;

VI.- Diez años en banquetas y guarniciones en concreto;

VII.- Diez años en alumbrado público.

VIII.- Veinte años en electrificación.

IX.- Veinticinco años en tubería para agua potable de PVC;

X.- Veinticinco años en tubería para alcantarillado sanitario de PVC;

XI.- Veinticinco años en tubería para alcantarillado pluvial de PVC o de cualquier otro material;

XII.- Quince años en tomas y descargas de agua potable y alcantarillado sanitario, independientemente de los materiales que estén instalados.

ARTICULO 11.- Para la reconstrucción de obras, o sea, la reposición completa de las mismas, se atenderá a que haya fenecido la duración de ellas, según los términos establecidos en el Artículo anterior, y ya no sean útiles para el servicio a que estén destinadas, o que su inutilidad se deba a fuerzas de la naturaleza.

ARTICULO 12.- Los Organismos que presten servicios públicos, previamente a la ejecución de cualquier trabajo que afecten obras de urbanización, que deberán especificar, solicitarán la autorización por escrito del Ayuntamiento correspondiente, el que únicamente la otorgará, cuando se comprometan dichos Organismos a hacer las reparaciones respectivas dentro del término que se les fije al efecto. En caso de incumplimiento, se procederá a llevar a cabo la reparación con cargo al Organismo de que se trate.

En los casos de emergencia en que resulte urgente el trabajo que afecte una obra de urbanización, el Organismo procederá de inmediato a ello sin perjuicio de solicitar simultáneamente la autorización del Ayuntamiento en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 13.- Los Notarios y demás funcionarios administrativos y judiciales no autorizarán escrituras, actas o contratos en que intervengan, que impliquen la transmisión, desmembración del dominio, constitución de servidumbres, fideicomisos o garantías reales en relación con inmuebles, ni su subdivisión, fusión, relotificación o fraccionamiento, si no se les comprueba mediante constancia expedida por el Consejo de Urbanización Municipal correspondiente y por la Junta de Urbanización del Estado, de que el inmueble de que se trata no está afecto al pago de las contribuciones de mejoras, o que está al corriente en los pagos, lo cual deberá hacerse constar en la escritura o instrumento relativo. [Reforma](#)

Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que con su omisión causen.

ARTICULO 14.- En lo relativo a los casos de, subdivisión, fusión, relotificación y fraccionamiento de los predios beneficiados por contribuciones de mejoras, el interesado deberá obtener para la autorización de su trámite, la constancia de que el inmueble de que se trata no está afecto al pago de las contribuciones de mejoras, o que está al corriente en los pagos, expedida por los organismos de urbanización. [Reforma](#)

ARTICULO 15.- En lo no previsto por esta Ley, será de aplicación supletoria el Código Fiscal del Estado de Baja California. [Reforma](#)

ARTICULO 16.- Tienen el carácter de organismos de urbanización: [Reforma](#)

I.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano ;

II.- La Junta de Urbanización del Estado;

III.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos;

IV.- Derogado;

V.- La unidad administrativa en materia de obras públicas de los Ayuntamientos;

VI.- Los Consejos de Urbanización Municipales; y,

VII.- Las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que tengan por objeto realizar obras de urbanización en los términos de esta ley.

Las facultades de determinación y cobro de contribuciones de mejoras que otorga la presente Ley a la Junta de Urbanización y a los Consejos de Urbanización Municipales, se entenderán concedidas también a favor de los demás organismos de urbanización.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ORGANISMOS DE URBANIZACION Y DE LA JUNTA DE URBANIZACION DEL ESTADO

SECCION PRIMERA INTEGRACION, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 17.- La Junta de Urbanización del Estado, es un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual tiene por objeto ejecutar las obras de urbanización bajo el sistema de plusvalía, así como para gestionar y contratar lo relativo a la ejecución de dichas obras, y concurrir ante organismos e instituciones privadas y autoridades Federales, Estatales y Municipales para coordinarse en la ejecución de las mismas.

[Reforma](#)

El domicilio legal de la Junta de Urbanización del Estado, será la Capital del Estado.

ARTICULO 18.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, podrá encomendar a los organismos de urbanización previstos en la presente Ley, la ejecución de obras que conlleven a un beneficio general, bajo el sistema de plusvalía, de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, pero por su magnitud, importancia e impacto en las ciudades, se realicen, bajo el sistema de plusvalía, únicamente la definición de la contribución se ajustará lo que establece el artículo 94 de esta ley para el sistema de cooperación, y para fincar el crédito fiscal se sujetará a lo previsto para el sistema de plusvalía.

[Reforma](#)

Para la ejecución de las obras previstas en el párrafo anterior, los organismos de urbanización deberán celebrar un convenio en el que especifiquen los derechos y obligaciones de ambas partes; siguiendo los lineamientos previstos en esta Ley para cada etapa del procedimiento a utilizarse.

ARTICULO 19.- La Junta de Urbanización del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

[Reforma](#)

I.- Realizar, estudios sobre la conveniencia, necesidad, viabilidad, costo, financiamiento y demás pormenores respecto de la ejecución de las obras, sometiendo los proyectos correspondientes a consideración de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y aprobarse, se informe a los Ayuntamientos respectivos;

II.- Ejecutar directamente o mediante contrato las obras, equipamientos, suministros y servicios relacionados con las mismas, que sean aprobadas en su programa anual de inversión, así como realizar las que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado le encomiende;

III.- Implementar los procedimientos previstos en las Leyes en materia de obras públicas, para la contratación de obras, equipamientos, suministros y servicios relacionados con las mismas, en el Municipio que vayan a ser realizados;

IV.- Contratar, previo el cumplimiento de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California, los financiamientos y suscribir los títulos de crédito y demás documentos necesarios que de ellos se deriven, y dar en fideicomiso o constituir en garantía, los créditos fiscales que se deriven de las contribuciones de mejoras;

V.- Suscribir los contratos para la realización de las obras, equipamientos, suministros y servicios relacionados con las mismas; vigilar y controlar su cumplimiento fijando las garantías y penas que deban otorgar los contratistas o proveedores, y deducir las acciones sobre responsabilidades derivadas de los contratos que celebren;

VI.- Suscribir los contratos de coordinación o coinversión que permitan las Leyes, reglamentos y demás disposiciones legales;

VII.- Determinar la derrama de las contribuciones de mejora entre las propiedades comprendidas en las zonas generales de beneficio, con facultades para cuantificar, determinar, liquidar y notificar los créditos fiscales por dicho concepto.

La notificación, cobro y recaudación de los créditos fiscales por concepto de contribuciones de mejora, deberá realizarse a través del Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito al organismo;

VIII.- Realizar directamente la ejecución de obras o servicios relacionados con la misma, cuando el monto y magnitud de las mismas no justifique su contratación con terceros;

IX.- Cobrar a través del procedimiento administrativo de ejecución los créditos fiscales, en caso de incumplimiento de los causantes, por conducto del Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito;

X.- Formular los proyectos de Reglamento Interior y los manuales necesarios, a efecto de ser remitidos al Ejecutivo Estatal para su aprobación;

XI.- Revocar sus actos sólo cuando los mismos no concedan derechos, autorizaciones o permisos a terceros derivados del acto a revocarse;

XII.- Elaborar los proyectos de acuerdos de expropiación para su remisión al Ejecutivo Estatal, y cubrir el monto de las indemnizaciones en los casos de expropiación para realización de obras bajo el sistema de plusvalía, así como de los convenios que se realicen para la liberación del derecho de vía;

XIII.- Las demás que deriven de las Leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 20.- El patrimonio de la Junta de Urbanización del Estado se integra por:

[Reforma](#)

I.- Los bienes, recursos y derechos que a su favor otorgue o asigne el Gobierno Federal, Estatal o Municipal;

II.- Las donaciones, legados, subsidios y demás aportaciones análogas que reciban de particulares;

III.- Los ingresos que obtenga por el desarrollo de sus actividades;

IV.- Los ingresos que se deriven del artículo 21 de esta Ley;

V.- Los rendimientos y demás ingresos que obtengan de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;

VI.- Los bienes, derechos y obligaciones que generen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria, que obtenga por cualquier otro título legal.

ARTICULO 21.- La Junta de Urbanización del Estado, percibirá con cargo a cada una de las obras que realice, un porcentaje del diez por ciento por concepto de dirección, vigilancia, supervisión, control y administración, porcentaje que se reducirá en su caso, de acuerdo con la magnitud y número de las obras que tengan a su cargo. [Reforma](#)

La Junta de Urbanización está facultada para aceptar, para obra determinada, aportaciones federales, estatales o municipales, así como aportaciones voluntarias de instituciones y personas físicas o morales, en forma parcial o total. Estas aportaciones podrán ser recuperadas por la Junta de Urbanización del Estado por tratarse de obras que producen mejoras a los predios que se encuentran en su zona general de beneficio y podrán incorporarse al sistema de plusvalía en lo que se refiere a la recuperación o costo de las mismas, siempre y cuando dicha recuperación se reinvierta en el Estado en otras obras reguladas por esta Ley.

ARTICULO 22.- La Junta de Urbanización del Estado contará con un órgano de gobierno que se denominará Junta Directiva, la cual se integrará y representará de la siguiente forma: [Reforma](#)

I.- Presidente: El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado;

II.- El Secretario de Planeación y Finanzas del Estado;

III.- El Secretario de Desarrollo Económico del Estado;

IV.- El Secretario de Desarrollo Social del Estado;

V.- El Presidente Municipal que corresponda, de acuerdo al Municipio en que se ejecutaran las obras;

VI.- Un representante del Consejo Coordinador Empresarial del Municipio en que se ejecutaran las obras.

Los integrantes a que se refieren las fracciones de la V y VI participarán en las sesiones de la Junta Directiva, cuando se incorporen temas de su competencia, y tendrán derecho a voz y voto durante su desarrollo; el derecho de voto se podrá ejercer sólo en los asuntos de su competencia. Al momento de convocar a los integrantes se dará a conocer la circunstancia que motive su intervención.

Los cargos en la Junta Directiva son honoríficos y por su desempeño no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Los integrantes podrán designar por escrito a la persona que los supla en sus ausencias temporales, quien deberá tener por lo menos el cargo de Director de Area o su equivalente, y gozará de los mismos derechos y obligaciones que el integrante propietario.

La Junta Directiva contará con un secretario técnico que será el Director General de la Junta de Urbanización del Estado, quien podrá participar en las sesiones sólo con derecho a voz.

ARTICULO 23.- El Presidente de la Junta Directiva, en la segunda semana de enero de cada ejercicio fiscal, requerirá por oficio a las dependencias y organismos privados a que se refiere el artículo 22 de esta ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación del integrante propietario y suplente que les corresponda, según sea el caso.

[Reforma](#)

Cuando los organismos privados no hicieran las designaciones dentro del término señalado, se efectuará un requerimiento para que las realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de éste, y en caso de no hacerlo, se considerará que renuncian a su derecho de representación durante el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTICULO 24.- Los servidores públicos que sean miembros propietarios de la Junta Directiva, al dejar de desempeñar el cargo oficial, serán suplidos por quienes ocupen los puestos respectivos, pero en el caso de que los representantes del sector privado se separen definitivamente y no existiere suplente, se requerirá de una nueva designación para cubrir la vacante en los términos del artículo anterior. [Reforma](#)

ARTICULO 25.- La Junta Directiva contará con las siguientes atribuciones: [Reforma](#)

I.- Aprobar la aplicación de los recursos para el funcionamiento del Organismo, sus modificaciones y el cierre presupuestal;

II.- Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, así como los manuales de operación que sean necesarios;

III.- Designar apoderados generales o especiales para ejercer actos de dominio;

IV.- Otorgar en favor del Director General Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial;

V.- Aprobar el informe trimestral que le rinda el Director General, relacionado con la situación administrativa, financiera y laboral del Organismo;

VI.- Aprobar los proyectos de derrama de las contribuciones de mejora por el sistema de plusvalía, antes de ser notificados a los beneficiados;

VII.- Solicitar al Director General la información relativa a la contratación de financiamientos, suscripción de títulos de crédito, contratos de coordinación o coinversión y en general, toda aquella información necesaria para la observancia de la buena marcha de la Junta de Urbanización del Estado;

VIII.- Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 26.- El quórum de la Junta Directiva se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y las resoluciones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. [Reforma](#)

ARTICULO 27.- La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria por lo menos cada tres meses, y extraordinariamente cuantas veces así lo requiera. [Reforma](#)

ARTICULO 28.- La Junta de Urbanización del Estado, tendrá un Director General, que será Designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste por la Coordinadora de Sector a la que se adscribe. [Reforma](#)

El Director General de la Junta de Urbanización del Estado, deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y tener experiencia en el área de administración; y,

III.- No encontrarse en algunos de los impedimentos que para ser miembro del órgano de Gobierno señala el artículo 19, fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

ARTICULO 29.- Son facultades y obligaciones del Director General: [Reforma](#)

I.- Elaborar y presentar para su aprobación a la Junta Directiva, el programa de actividades del organismo y el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como sus modificaciones;

II.- Dirigir administrativa y técnicamente a la Junta de Urbanización del Estado, dando cumplimiento a su objeto;

III.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones que la Junta Directiva le encomiende, así como asistir a las sesiones de la misma, con derecho al uso de la voz pero no al voto;

IV.- Representar legal y jurídicamente a la Junta de Urbanización del Estado ante terceros, y ante toda clase de autoridades civiles, administrativas y judiciales, con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración en los términos del mandato que para el efecto le otorgue la Junta Directiva, sin perjuicio de que ésta pueda designar apoderados generales o especiales que estime convenientes;

V.- Presentar ante la Junta Directiva informe trimestral de la situación administrativa, financiera, y laboral del organismo, y demás que le sean requeridos por la misma;

VI.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interior de la Junta de Urbanización del Estado, de sus manuales operativos, así como modificaciones a los mismos, y someterlos a la Junta Directiva para su aprobación;

VII.- Coordinar los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de la Junta de Urbanización del Estado;

VIII.- Vigilar y administrar la recaudación de las contribuciones de mejoras por el sistema de plusvalía, así como el manejo de los fondos para cubrir las necesidades del Organismo;

IX.- Suscribir los contratos y convenios sobre obras, equipamientos, suministros y servicios relacionados con la misma; toda clase de títulos de crédito de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y contratos de financiamiento;

X.- Formular denuncias y querellas, articular y absolver posiciones, desistirse del juicio de Amparo, otorgar y revocar poderes, y en general, realizar todos aquellos actos jurídicos que sean necesarios para la obtención de los fines del organismo, comprendiendo las de nombramiento y remoción del personal, con las facultades necesarias para intervenir en la conciliación y representación de conflictos laborales;

XI.- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y en el Registro Público de Organismos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, los poderes tanto especiales como generales;

XII.- Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 30.- La Junta de Urbanización del Estado contará con un Comisario, el cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [Reforma](#)

I.- Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del organismo se hagan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, así como con los programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar la revisión de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

III.- Recomendar a la Junta Directiva y al Director General las medidas correctivas que sean convenientes para el mejor funcionamiento del organismo;

IV.- Las demás que se deriven de la Ley, reglamentos o cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 31.- La Junta de Urbanización del Estado, contará para su asesoramiento, con los departamentos especializados necesarios y el personal correspondiente, que percibirá los sueldos que el presupuesto interno le asigne, pudiendo crear, en función de las necesidades de la urbanización general del Estado, nuevas unidades especializadas.

[Reforma](#)

ARTICULO 32.- Cuando la Junta de Urbanización del Estado, deje de cumplir con su objeto, o su funcionamiento ya no resuelve conveniente para la economía del Estado, o para el interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas, atendiendo la opinión de la Coordinadora del Sector que corresponda propondrá al Ejecutivo del Estado, la enajenación de la parte social, fusión o extinción, según sea el caso. [Reforma](#)

La coordinadora de Sector y la Secretaría de Planeación y Finanzas deberán de cuidar la adecuada protección de los intereses del público, del capital social y los derechos laborales de los empleados de la Junta de Urbanización.

ARTICULO 33.- Los Consejos de Urbanización Municipales, son organismos públicos descentralizados Municipales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como finalidad representar y coordinar a los sectores económicos, sociales, profesionales y demás representativos de la comunidad, para llevar a cabo las obras de urbanización bajo el sistema de cooperación dentro de la jurisdicción municipal que les corresponda.

[Reforma](#)

ARTICULO 34.- Los Consejos de Urbanización, estarán integrados de la siguiente forma: [Reforma](#)

I.- Por la persona designada por el Presidente Municipal, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo;

II.- El Oficial Mayor de Gobierno del Estado;

III.- Por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, o por la persona que éste designe;

IV.- Por el Secretario de Planeación y Finanzas, o por la persona que éste designe;

V.- Por el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio correspondiente o por la persona que éste designe;

VI.- Por el Director de Planeación y Obras Públicas del Municipio correspondiente, o la persona que éste designe;

VII.- Por el Presidente de la Junta de Urbanización del Estado o por la persona que éste designe;

VIII.- Por un representante de los organismos siguientes que operen en el Municipio respectivo:

A).- De Inmobiliaria del Estado;

B).- Las Entidades de la Administración Pública Estatal que tengan por objeto realizar obras de urbanización en los términos de esta ley, y que guarden relación con la acción de urbanización que se vaya a realizar;

C).- Del Instituto de Vivienda en el Estado de Baja California;

D).- De la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos;

E).- De la Cámara Nacional de la Industria de Transformación;

F).- Del Centro Empresarial;

G).- De Los Colegios de Ingenieros y Arquitectos;

H).- Del Centro Bancario;

I).- Del Colegio de Abogados;

J).- Del Colegio de Contadores Públicos;

K).- Del Colegio de Licenciados en Administración de Empresas;

L).- De la Unión de Propietarios de Bienes Raíces o la Junta General de Vecinos constituida ante la autoridad municipal;

M).- De La Unión de Contribuyentes y Asesorías de Servicios Públicos;

N).- De cada una de las tres organizaciones obreras mayoritarias a juicio de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado, y

Ñ).- De cada una de las tres organizaciones campesinas mayoritarias.

Por cada uno de los representantes a que se refiere esta fracción se designará un suplente.

ARTICULO 35.- Los Consejos de Urbanización Municipal, tendrán las siguientes atribuciones: [Reforma](#)

I.- Realizar estudios sobre la conveniencia, necesidad, viabilidad, costo, financiamiento y demás pormenores respecto de la ejecución de obras de urbanización, sometiendo los proyectos correspondientes a la consideración de las autoridades a que se refiere el Artículo 80, para la aprobación en su caso;

II.- Ejecutar directamente o mediante contrato, las obras de urbanización una vez aprobadas por las autoridades a que se refiere el Artículo 80;

III.- Promover el interés de los sectores a que se refiere el Artículo 33, cuya cooperación sea necesaria para realizar las obras de urbanización;

IV.- Gestionar la ayuda de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de instituciones privadas, organismos descentralizados y personas físicas, en todo lo que implique mejoría en la urbanización del Municipio;

V.- Formular las bases, expedir las convocatorias y adoptar las decisiones relativas al concurso para la contratación de obras y servicios en el Municipio que vayan a ser realizados bajo el sistema de cooperación, conforme a la Ley de Obra Pública correspondiente.

VI.- Formular proyectos de financiamiento de las obras a realizar y las bases de los empréstitos y contratos relativos. Los Consejos podrán contratar directamente los financiamientos y suscribir los títulos de crédito y demás documentos necesarios para la realización de las obras, así como dar en fideicomiso o constituir en garantía las cuotas de cooperación;

VII.- Suscribir los contratos para la realización de las obras, fijando las garantías que deban otorgar los contratistas y supervisar la ejecución de las mismas;

VIII.- Deducir las acciones sobre responsabilidades derivadas de los contratos que celebren;

IX.- Efectuar por sí o con el auxilio de las autoridades hacendarias, estatales o municipales, la recaudación, guarda e inversión de los fondos destinados a obras de urbanización;

X.- Realizar directamente la ejecución de obras cuando el monto y magnitud de las mismas no justifique su contratación con terceros;

XI.- Formular un Reglamento Interior;

XII.- Cobrar el costo de las obras; y

XIII.- En general, ejecutar los actos necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 36.- A fin de integrar los Consejos de Urbanización Municipales, el Presidente Municipal que corresponda, requerirá por oficio a los Organismos y Organizaciones a que se refiere el Artículo 34 de esta Ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación del Representante propietario y suplente que les corresponda.

El requerimiento aludido, deberá enviarse por correo certificado, con acuse de recibo.

ARTICULO 37.- En el caso de que no se hicieran las designaciones dentro del término señalado, se considerará que los Organismos y Organizaciones renuncian a su derecho de

representación en los Consejos de Urbanización Municipales, los cuales se tendrán por integrados con los designados en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 38.- Constituidos los Consejos de Urbanización Municipales, elegirán en la primera sesión, de entre las personas que los integran, al Secretario, Tesorero, Primer Vocal y Segundo Vocal de la Directiva de los Consejos, así como a los Suplentes, que substituirán a los titulares, en sus ausencias temporales.

ARTICULO 39.- La Directiva durará en ejercicio, un año, prorrogándose automáticamente sus funciones hasta que tomen posesión los directivos que deban sustituirla y que se elegirán cada año.

Los cargos de la Directiva, con excepción del Presidente, podrán recaer por votación en cualesquiera de los Representantes propietarios de los Consejos; y en caso de renuncia de alguno de los miembros de la Directiva, se procederá a hacer nueva elección para el puesto que quede vacante.

ARTICULO 40.- Si alguno de los miembros del Consejo se separa definitivamente, no existiere suplente y se tratare de Representante de los diversos sectores sociales, se hará nueva designación de representante para cubrir la vacante por el plazo que falte para el ejercicio, en los términos del Artículo 36 de esta Ley.

Respecto de los elementos oficiales que por Ley sean miembros de los Consejos, al dejar de desempeñar el cargo oficial relativo, serán suplidos por quienes ocupen los puestos respectivos.

ARTICULO 41.- Las elecciones para designar nueva Directiva, se llevarán a cabo en la primera quincena del mes de enero, la que entrará en funciones y ejercerá durante un año.

ARTICULO 42.- Los Consejos de Urbanización Municipales, funcionarán legítimamente, con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los representantes, teniendo en caso de empate, voto de calidad el Presidente del Consejo. En caso de no concurrir la mayoría de sus miembros, la siguiente sesión se llevará a cabo legítimamente con la presencia de una tercera parte de sus miembros y las resoluciones se tomarán en igual forma, conservando el voto de calidad el Presidente del Consejo.

Reforma

ARTICULO 43.- El Presidente del Consejo, tendrá la representación general y jurídica del mismo, sin perjuicio de que el propio Consejo pueda designar de entre sus miembros, las

comisiones especiales que estime convenientes. Serán facultades del Presidente, las de suscribir, en unión del Tesorero, toda clase de títulos de crédito y contratos de financiamiento, así como la firma de contratos de obras, y en general todos aquellos actos que sean necesarios para la buena marcha de la administración del Consejo, comprendiendo las de nombramientos y remoción de personal.

El Consejo, en su caso, podrá otorgar al Presidente facultades para ejercer actos de dominio.

ARTICULO 44.- El Consejo de Urbanización Municipal tendrá un Gerente General, que será nombrado y removido libremente por el propio Consejo.

El Gerente General tendrá el carácter de Apoderado General, para pleitos y cobranzas y estará a su cargo la coordinación de los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento del Consejo; vigilar la recaudación de cuotas de cooperación, así como el manejo de los fondos para cubrir las necesidades del Consejo, para lo cual deberá estar expresamente autorizado por el Presidente ante las Instituciones de crédito respectivas, o en su defecto, su firma deberá ir acompañada por la del Presidente o del Tesorero del propio Consejo.

ARTICULO 45.- El Secretario del Consejo, firmará en unión del Presidente, en toda clase de actos jurídicos, con excepción de los que impliquen disposición de fondos, en el desempeño de las atribuciones que le confiere esta Ley, y llevará los libros de actas de sesiones que deberá autorizar con su firma.

ARTICULO 46.- El Tesorero del Consejo tendrá a su cargo, la función de supervisar el manejo de fondos, la planeación financiera, la formulación del proyecto de Presupuesto anual, que deberá poner a consideración del propio Consejo. Deberá, además, autorizar con su firma y la del Presidente, todos los actos que impliquen disposición de fondos que deban realizarse de acuerdo con el ejercicio de las facultades que competen al Consejo. Asimismo, deberá rendir ante éste un informe anual de su gestión.

ARTICULO 47.- Los Consejos de Urbanización Municipal, sesionarán por lo menos una vez al mes y en cuantas ocasiones las circunstancias lo exijan, pudiendo convocarse a sesión por acuerdo del Presidente o a moción de dos de los miembros de la Directiva o del Gerente General.

ARTICULO 48.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán la siguientes atribuciones:

[Reforma](#)

I.- Conocer los proyectos de Obras de Urbanización que bajo los sistemas de Plusvalía y cooperación, sometan a su consideración la Junta de Urbanización del Estado y los Consejos de Urbanización Municipales respectivamente, a fin de aprobarlos, modificarlos o rechazarlos según corresponda;

II.- Formular proyectos de obras de urbanización bajo el sistema de plusvalía y realizarlos directamente o encomendar su ejecución a la Junta de Urbanización del Estado, o en su caso a los organismos de urbanización previstos en la presente ley, quienes que se sujetarán a lo dispuesto en su Capítulo III;

En los casos en que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y los Municipios realicen obras de urbanización, tendrán las atribuciones que la ley le confiere a la Junta de Urbanización del Estado, en cuanto no se oponga a su respectivo ámbito competencial;

III.- Supervisar el debido funcionamiento de la Junta de Urbanización del Estado y de los Consejos de Urbanización Municipales; y

IV.- Supervisar la ejecución de las obras, ya sean por el sistema de plusvalía o por el de cooperación.

ARTICULO 49.- La Secretaría de Planeación y Finanzas y los Ayuntamientos en su jurisdicción, en todo lo que se refiere a obras de urbanización previstas en esta Ley, tendrán la facultad de revisar y ordenar los movimientos financieros y contables. [Reforma](#)

ARTICULO 50.- La Dirección de Organización, Programación y Presupuesto tendrá la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal del Estado, originada por la aplicación de esta Ley. [Reforma](#)

Los Presidentes Municipales tendrán la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal de los Ayuntamientos que corresponda, originada por la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 51.- Los Comités de obras que autoricen los Consejos de Urbanización, se integrarán por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, nombrados con sus respectivos suplentes, por mayoría de votos de los propietarios o poseedores beneficiados por una obra determinada y en virtud de convocatoria del Consejo de Urbanización Municipal correspondiente.

ARTICULO 52.- Los Comités de obras podrán, a virtud de delegación de facultades del Consejo de Urbanización correspondiente, tener en todo o en parte las siguientes atribuciones:

I.- Hacer estudios y gestiones preparatorias de los empréstitos o financiamientos para la ejecución de las obras proyectadas;

II.- Suscribir bajo su responsabilidad, los financiamientos correspondientes; y

III.- Contratar y supervisar las obras de urbanización a su cargo.

ARTICULO 53.- Los Comités de obras funcionarán válidamente con la concurrencia de cuando menos tres de sus miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente del Comité, en caso de empate, voto de calidad.

ARTICULO 54.- Los Comités de obras deberán informar a los Consejos de Urbanización, sobre los asuntos relacionados con las obras a su cargo.

CAPITULO TERCERO DEL SISTEMA DE PLUSVALIA

SECCION PRIMERA DE LOS ELEMENTOS, DECLARATORIA Y PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA DE PLUSVALIA

ARTICULO 55.- Los elementos de las contribuciones de mejoras, realizadas bajo el sistema de plusvalía, son los siguientes: [Reforma](#)

I.- Objeto: El incremento de valor y la mejoría específica de la propiedad, que se originan como consecuencia inmediata y directa de la ejecución de obras por el sistema de plusvalía;

II.- Sujeto Activo: Las autoridades previstas por el Artículo 16 de esta Ley;

III.- Sujeto Pasivo: Las personas previstas por los artículos 2 y 7 de esta Ley;

IV.- Base: La superficie del predio beneficiada por la obra pública;

V.- Cuota: Los importes a pagar por metro cuadrado, por cada sección o secciones de beneficio en que se encuentre enclavado el inmueble o predio beneficiado;

VI.- Época de pago: Las contribuciones de mejoras serán cubiertas en el número de exhibiciones que señale la declaratoria emitida para la obra, las cuales podrán ser hasta en sesenta exhibiciones, y el primer pago mensual deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de la fecha de notificación del instructivo a que se refiere el artículo 73 de la presente Ley.

ARTICULO 56.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter objetivo y afectarán a todos los inmuebles comprendidos dentro de la zona general de beneficio por una obra, la cual será determinada en forma de declaratoria por la Junta

de Urbanización del Estado, como resultado de los proyectos y estudios técnicos siguientes:

[Reforma](#)

- I.- Proyecto ejecutivo de obra;
- II.- Padrón de beneficiados con la obra;
- III.- Estudio de derrama

ARTICULO 57.- La zona general de beneficio consistirá en un área envolvente de la obra, dividida en las secciones que determina el artículo 68, medida a partir de los paramentos o límite exterior de la misma. Cuando en una obra exista un impedimento legal o natural para que la zona general de beneficio envuelva toda la obra, el área sólo comprenderá la superficie sin el impedimento de que se trate.

[Reforma](#)

ARTICULO 58.- La declaratoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación del Municipio o Municipios en que se pretenda realizar la obra, y deberá comprender:

[Reforma](#)

- I.- Descripción de la obra a ejecutarse;
- II.- Superficie y descripción de la zona general de beneficio y su clasificación en las secciones según los diversos grados de beneficio de la obra,
- III.- Importe derramable de la obra, el cual se integra con los siguientes conceptos:
 - a).- Costo de la obra, el cual se compone del costo de los proyectos, estudios, supervisión, control de calidad y ejecución de la obra;
 - b).- Monto de las indemnizaciones por expropiación o el pago por la liberación convencional del derecho de vía, en su caso;
 - c).- Importe de las aportaciones públicas o privadas existentes para la obra, que para los efectos del importe derramable se disminuirá del monto de la suma de los dos conceptos anteriores, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 21 de esta Ley;
 - d).- Importe de los intereses y comisiones en el supuesto de existir créditos o empréstitos contratados para sufragar el costo de la obra. Dicho costo financiero solo se calculará del importe que resulte al disminuirse las aportaciones obtenidas en los términos del inciso anterior;
 - e).- El monto resultante de aplicar el porcentaje previsto por el artículo 21 de esta Ley.
- IV.- Las cuotas asignadas a cada una de las secciones de beneficio en que se divide la zona general, las cuales se calcularán en los términos del artículo 69 de esta Ley;

V.- Monto total de las contribuciones de mejoras por el sistema de plusvalía correspondiente a la obra de que se trate;

VI.- Número de mensualidades de igual cantidad, para cubrir la contribución de mejora;

VII.- El procedimiento de participación ciudadana previsto por el artículo 61 de esta Ley.

Prevía a su publicación, la declaratoria de que se trata se hará del conocimiento del o de los Municipios donde se vaya a realizar la obra sujeta al sistema de plusvalía, en sesión formal de Cabildo.

ARTICULO 59.- Las contribuciones de mejoras por las obras realizadas bajo el sistema de plusvalía tienen la naturaleza de créditos fiscales y se destinarán para recuperar el pago efectuado o a efectuarse de los conceptos que integran el importe derramable de la obra.

[Reforma](#)

ARTICULO 60.- Al proponerse la derrama de las contribuciones de mejoras por el sistema de plusvalía sobre los inmuebles ubicados en la zona general de beneficio, se deberá tomar en consideración que el importe derramable de la obra es el límite de la recaudación total de las contribuciones de mejoras por el sistema de plusvalía. [Reforma](#)

ARTICULO 61.- En las declaratorias que se emitan deberá ordenarse un procedimiento de participación ciudadana que se integrará con los siguientes actos: [Reforma](#)

I.- La notificación personal a cada beneficiado, para que asista a la junta de vecinos que se programe, donde se le expondrá la información técnica, financiera y de derrama de la obra a ejecutarse;

II.- En el acto de notificación, se entregará a cada beneficiado un instructivo donde se proyecte el importe de la contribución de mejora por el sistema de plusvalía a su cargo y los datos que sirvieron de base para su cálculo;

III.- De la junta de vecinos se dejará constancia de la asistencia, y de los cuestionamientos que realicen los beneficiados que comparecieron, así como de las respuestas que efectuaron los funcionarios que la presidieron.

En el supuesto de que el predio beneficiado con la obra se encuentre baldío o abandonado y se desconozca el domicilio del propietario, se deberá levantar acta circunstanciada en la que se haga constar tales hechos y las notificaciones se harán por edictos que se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que vaya a realizarse la obra y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

Se entiende que el domicilio de una persona se ignora, cuando no lo hubiere manifestado a la Oficina Catastral Municipal, y ésta haya informado en ese sentido al solicitársele dicho dato.

Antes de concluir la obra, los beneficiados podrán solicitar por escrito correcciones de la proyección del importe de la contribución a su cargo, demostrando los elementos o circunstancias en que se basen. A dicha solicitud el organismo de urbanización responsable de la derrama de la obra, deberá dar respuesta en un plazo no mayor de quince días hábiles.

ARTICULO 62.- El procedimiento a seguir para las obras que se lleven a cabo por el sistema de plusvalía será el siguiente: [Reforma](#)

I.- Se realizarán los estudios técnicos y los proyectos ejecutivos para llevar a cabo la ejecución de la obra, sometiéndose a las autorizaciones que correspondan;

II.- En caso de ser necesario, se deberá liberar la zona de trabajo de la obra;

III.- Se podrá iniciar la ejecución de la obra;

IV.- Realizar los estudios catastrales de la zona general de beneficio de la obra, definir el padrón de beneficiados y determinar la derrama posible o estimada;

V.- Publicar la declaratoria a que se refiere el artículo 58 de esta Ley;

VI.- Llevar a cabo el procedimiento de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de esta Ley;

VII.- Concluir la ejecución de la obra, realizar el o los finiquitos correspondientes y determinar los montos finales de la derrama;

VIII.- Notificar formalmente la contribución de mejora por el sistema de plusvalía a cada uno de los beneficiados, o en los términos del procedimiento previsto en el artículo 61, cuando se desconozca el domicilio del propietario.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS EXPROPIACIONES Y LIBERACION DEL DERECHO DE VÍA REQUERIDA EN EL SISTEMA DE PLUSVALÍA

ARTICULO 63.- Al ser aprobada una obra cuya ejecución requiera la expropiación de bienes de propiedad privada, la Junta de Urbanización del Estado o la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo del Estado, deberán solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación, quien determinará su procedencia y observará el procedimiento en los términos de la ley en la materia. [Reforma](#)

ARTICULO 64.- Las obras públicas que se realizan bajo el sistema de plusvalía son de utilidad pública, y el acuerdo expropiatorio que las declare como tal, se deberá limitar a los predios o fracciones de estas, que sean indispensables para la ejecución de las obras, según el proyecto ejecutivo de las mismas. [Reforma](#)

ARTICULO 65.- En la indemnización por expropiación o importe por la liberación convencional del derecho de vía, operará la compensación del crédito fiscal originado por la contribución de mejora por el sistema de plusvalía, hasta la coincidencia con el crédito a favor del causante. [Reforma](#)

ARTICULO 66.- La liberación del derecho de vía mediante convenio pactado con el propietario afectado, será de acuerdo al valor que determine la Comisión Estatal de Avalúos.

[Reforma](#)

SECCION TERCERA INDIVIDUALIZACION DE LA CONTRIBUCION DE MEJORA POR EL SISTEMA DE PLUSVALIA

ARTICULO 67.- Para lograr una derrama proporcional y equitativa de la contribución de mejoras que se genere por obras ejecutadas bajo el sistema de plusvalía sobre los inmuebles ubicados en la zona general de beneficio, se deberá considerar: [Reforma](#)

I.- La superficie beneficiada de cada predio por unidad de metro cuadrado;

II.- Las secciones en que se divida la zona general de beneficio, según los distintos grados del mismo;

III.- La distancia del predio al paramento de la obra, considerando que el beneficio será tanto más elevado, en la medida en que sea menor la distancia del predio de que se trate, al paramento de la obra;

IV.- Las características técnicas y costo de la obra pública;

V.- Los deméritos que afecten los predios ubicados en la zona general de beneficio, en los términos del artículo 71 de esta Ley.

ARTICULO 68.- La zona general de beneficio de las obras realizadas bajo el sistema de plusvalía tendrá una profundidad y se seccionará en los términos siguientes: [Reforma](#)

I.- Para las obras indicadas en las fracciones I y II del artículo 3, que pueden ser:

a) Vialidades urbanas:

1.- Libramientos con flujo libre denominados también vialidades primarias, tendrán una zona general de beneficio de mil metros lineales de profundidad, contados a partir del paramento de la misma, la cual se dividirá en quince secciones;

2.- Arterias principales y arterias con flujo ininterrumpido, sin perjuicio de los semáforos y pasos peatonales, también denominadas vías principales, tendrán una zona general de beneficio de doscientos metros lineales de profundidad, contados a partir del paramento de la misma, la cual se dividirá en quince secciones;

3.- Vialidades secundarias con flujo interrumpido también denominadas colectoras o distribuidoras, tendrán una zona general de beneficio de ciento cincuenta metros lineales de profundidad, contados a partir del paramento de la misma, la cual se dividirá en quince secciones.

4).- Vialidades terciarias o locales, tendrán una zona general de beneficio de cincuenta metros lineales de profundidad, contados a partir del paramento de la misma, la cual se dividirá en cuatro secciones.

b).- Vialidades Regionales: Las que se ejecuten total o parcialmente fuera de los límites de un centro de población y que puedan ser utilizadas por los inmuebles que estén ubicados en su zona general de beneficio, se podrán derramar siempre y cuando se lleve a cabo un programa de desarrollo urbano de la zona y tenga los accesos controlados necesarios para que hagan posible su uso y disfrute. Estas obras tendrán una zona general de beneficio de mil metros lineales de profundidad contados a partir del paramento de la misma, la cual se dividirá en quince secciones;

II.- La zona general de beneficio de las obras contenidas en las fracciones V y VII del artículo 3, corresponderá solo a predios que colinden con el paramento de la vialidad que aloje las obras.

III.- Las obras contenidas en la fracción VIII del artículo 3 tendrán secciones de beneficio radial, cuyo centro será el mismo centro geométrico físico de la obra, para determinar la zona general de beneficio y sus secciones, será necesario realizar estudios para definir la influencia sobre su rentabilidad y valor comercial;

IV.- Las obras de reposición y mejoramiento de las vías públicas existentes, cuando haya concluido su vida útil en los términos del artículo 10 de esta Ley, tendrán las secciones que corresponda a la clasificación comprendida en las fracciones que anteceden. Los trabajos de mantenimiento en ningún caso podrán ser considerados como materia de esta Ley.

ARTICULO 69.- La cuota para cada sección de beneficio se calculará de la siguiente manera:

[Reforma](#)

I.- La primera sección de beneficio será la colindante con el paramento de la obra y la decimaquinta será la más alejada.

II.- El importe derramable de la obra al que se refiere la fracción III del artículo 58, se deberá dividir entre una constante de 120 para obtener un factor.

III.- El factor resultante se aplicará en los siguientes términos:

A efecto de obtener el importe de la primera sección se deberá multiplicar el factor por quince; para la segunda sección se deberá multiplicar el factor por catorce, y así sucesivamente hasta llegar a la sección quince, la cual se deberá multiplicar por uno.

IV.- El importe por sección resultante del procedimiento anterior, se dividirá entre la superficie geométrica total que le corresponda a la sección.

V.- El resultado corresponderá a una cuota provisional inicial para derrama de la sección.

VI.- La cuota provisional se multiplicará por la superficie real beneficiada de cada sección;

VII.- El importe provisional de la suma de derrama de todas las secciones, si no es igual al importe derramable, la diferencia se aplicará con el mismo procedimiento hasta que no exista diferencia positiva;

VIII.- Todas las cuotas provisionales que resulten de aplicar el método anterior, se sumarán por su correspondiente sección, para determinar la cuota definitiva.

ARTICULO 70.- Para determinar la cantidad líquida que corresponda a cada predio, deberá multiplicarse su superficie beneficiada por la cuota o cuotas que por metro cuadrado corresponda, según las diversas secciones de beneficio que se establezcan en el artículo 69 de esta Ley. [Reforma](#)

ARTICULO 71.- Se consideran deméritos que disminuyen el grado de beneficio que recibe un predio enclavado en la zona general de beneficio: [Reforma](#)

I.- Que el inmueble beneficiado no tenga acceso directo a la obra por existir taludes o desniveles mayores a tres metros en todo su frente, que origine la necesidad de hacer trabajos para lograr el acceso. En este supuesto el predio tendrá un demérito del cincuenta por ciento;

II.- Que el inmueble beneficiado tenga pendientes topográficas que hagan difícil su desarrollo. En este caso el predio tendrá los siguientes deméritos:

a) El diez por ciento para los que presenten pendientes entre el quince y el treinta y cinco por ciento;

b) El treinta por ciento para los que presenten pendientes superiores al treinta y cinco por ciento.

III.- Que el inmueble haya sido afectado para la liberación del derecho de vía de la obra y resulte una superficie no afectada con una profundidad menor a veinte metros. En este supuesto el predio tendrá un demérito del ochenta por ciento.

IV.- Que el inmueble beneficiado tenga un uso habitacional y tenga una superficie no mayor de seiscientos metros cuadrados. En este caso el demérito será del cincuenta por ciento.

V.- Cuando exista entre el inmueble y el paramento de la obra obstáculos físicos, tales como derecho de vía del ferrocarril, drenes, canales, arroyos u otros conceptos similares, el demérito será del veinticinco por ciento.

Los deméritos aplicables a los predios serán determinados al momento de elaborarse el padrón de beneficiados con la obra, previsto por la fracción II del artículo 56 de esta Ley, aplicándose a la superficie beneficiada de los inmuebles en la proporción antes establecida, para que sean tomados en cuenta en el estudio de derrama; logrando con ello, su incorporación en la conformación de las cuotas de las secciones de beneficio.

No se aplicarán los deméritos del presente artículo, cuando se trate de obras en donde el cálculo de las contribuciones de mejoras se realice de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA BASES PARA EL PAGO Y RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCION DE MEJORA POR EL SISTEMA DE PLUSVALÍA

ARTICULO 72.- La operación de cálculo para la individualización de la contribución, le corresponderá hacerla a los organismos de urbanización previstos en el artículo 16 de esta Ley.

[Reforma](#)

Cuando las áreas de las zonas generales de beneficio de dos o más obras, coincidan total o parcialmente, tanto en lo físico como en el plazo de recuperación, tendrá preferencia en el cobro del crédito que se finque primero; la siguiente podrá ser recuperada una vez que se cubra el primer crédito fiscal fincado. En este supuesto no transcurrirá el plazo de caducidad o prescripción del segundo crédito fiscal. De igual forma respecto de este último crédito no se generarán recargos hasta que se empieza a cubrir el mismo.

ARTICULO 73.- La Junta de Urbanización del Estado, una vez individualizada la contribución de mejora, por conducto del Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito al organismo, notificará personalmente al causante la cuantificación y liquidación de la contribución mediante un instructivo en el que se exprese:

[Reforma](#)

- I.- Nombre del causante;
- II.- Dirección del causante;
- III.- Clave catastral del predio, ubicación o domicilio, número de lote o fracción y manzana del predio;
- IV.- Superficie beneficiada por cada sección según sea el caso;
- V.- Cuotas por metro cuadrado por cada sección de beneficio;
- VI.- El importe líquido total de la contribución;
- VII.- El importe mensual y el número de mensualidades en que deberá de cubrirse la contribución.

ARTICULO 74.- Si al terminarse las obras resultan excedentes en la recaudación de la derrama, con el sobrante se hará a cada causante una bonificación proporcional al monto de la contribución que haya cubierto. [Reforma](#)

Esta bonificación se comunicará al causante personalmente para que en un término de quince días naturales, tramite la devolución correspondiente. Si el causante no realiza este trámite dentro del término antes mencionado, las bonificaciones respectivas se aplicarán a obras públicas proyectadas por el Estado, de beneficio común.

ARTICULO 75.- Los causantes que voluntariamente renuncien a los plazos fijados en su liquidación para el pago del Impuesto, cubriéndolo de contado, tendrán derecho a una bonificación equivalente a la parte proporcional que pudiera corresponderles en el financiamiento de la obra. [Reforma](#)

ARTICULO 76.- Cuando no se pague la contribución de mejoras generada por el sistema de plusvalía dentro del término o en la fecha que sea exigible, se hará efectiva por medio del procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Baja California, causándose los recargos correspondientes en términos de las disposiciones de dicho Código. [Reforma](#)

La falta de pago de tres mensualidades consecutivas, hará exigible la totalidad del adeudo. Los inmuebles responden preferentemente del pago de la contribución de mejoras que corresponda cubrir a los gobernados beneficiados con las obras, aun cuando se transfiera la propiedad o posesión a terceros.

ARTICULO 77.- Los causantes podrán pagar en especie el crédito determinado en su contra, cuando el bien propuesto sea de sencilla enajenación o resulte aprovechable para los fines del organismo de urbanización, y: [Reforma](#)

I.- Exista una falta de liquidez debidamente demostrada; o,

II.- El pago sea en superficie de terreno propiedad o posesión del deudor, si con ello se permite la liberación del derecho de vía para la ejecución de una obra de urbanización o crear reserva territorial.

En ambos casos el valor del bien será determinado por la Comisión Estatal de Avalúos.

El pago en especie podrá recibirse como pago voluntario anticipado.

ARTICULO 78.- Los deudores de las contribuciones de mejora por el sistema de plusvalía podrán impugnar el crédito fincado en los términos de los recursos previstos por el Código Fiscal del Estado de Baja California. [Reforma](#)

CAPITULO CUARTO SISTEMA DE COOPERACION

SECCION PRIMERA

ARTICULO 79.- Las obras de urbanización a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, que por su naturaleza no ameriten que se lleven a cabo bajo el sistema de plusvalía, en virtud de no ser de beneficio general para los habitantes de las ciudades, o no abarquen una extensa zona de gran influencia de beneficio en las mismas, se realizarán por cooperación y estarán a cargo de los Consejos de Urbanización Municipales. [Reforma](#)

ARTICULO 80.- Una vez realizados los estudios técnicos sobre los diversos aspectos de la obra, tales como costo y derrama de la misma, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada cooperador corresponda cubrir, proyectos de contratos, financiamiento y a sus bases, los someterá simultáneamente al Consejo de Urbanización Municipal a la consideración del Ayuntamiento correspondiente y de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, para su aprobación, en su caso. [Reforma](#)

El Ayuntamiento y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado deberán resolver dentro del término de quince días, a partir de la fecha que se reciban los estudios técnicos.

ARTICULO 81.- El costo de las obras se derramará entre los propietarios y poseedores en proporción a la superficie de los predios, con exclusión del costo de los cubos de esquina que será a cargo del Gobierno Municipal y del que corresponda en relación con edificios públicos que

estará a cargo del Gobierno Federal, del Estado y del Municipio, según el caso.

Reforma

ARTICULO 82.- Los contratos para la ejecución de obras, incluirán las estipulaciones pormenorizadas sobre precios y las bases que permitan su liquidación, forma de pago, especificaciones, calidad de materiales, tiempo de ejecución, supervisión, cláusulas penales para el caso de incumplimiento y garantías que deban otorgar los contratistas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la calidad de las obras. Reforma

Las especificaciones, calidad de materiales y demás elementos de los contratos, deberán ser acordes con las normas de calidad que deberá señalar la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.

ARTICULO 83.- Las normas a que se refiere el Artículo anterior, serán publicadas oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran acordarse por la Secretaría, caso en el que deberá hacerse nueva publicación.

ARTICULO 84.- Independientemente de que se exijan las responsabilidades en que puedan incurrir los miembros de los Consejos en las contrataciones de obras, así como de su destitución en los casos de convivencia o asociación con los contratistas, el contrato será nulo de pleno derecho y no surtirá efectos ni responsabilidad para el Consejo. El texto de este Artículo deberá insertarse en los contratos que los Consejos celebren.

ARTICULO 85.- Los contratos de obras que los Consejos otorguen, serán publicados en extracto en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los diez días siguientes a su perfeccionamiento y en uno de los de mayor circulación en el Municipio de que se trate.

ARTICULO 86.- El Consejo de Urbanización Municipal podrá pedir al Ayuntamiento correspondiente, su cooperación, a fin de que la Dependencia de Obras Públicas Municipales colabore en la formulación de los Proyectos y en la supervisión de la ejecución de las mismas.

ARTICULO 87.- Para su sostenimiento, los Consejos de Urbanización Municipales percibirán, con cargo a cada una de las obras que realicen, un porcentaje del diez por ciento por concepto de dirección, vigilancia, supervisión y administración; porcentaje que se reducirá, en su caso, de acuerdo con la magnitud y número de las obras que tengan a su cargo. Los Consejos están facultados para aceptar, para obra determinada, subsidios de autoridades federales, estatales o municipales, así como aportaciones voluntarias de instituciones y personas físicas o morales, en cuyo caso se disminuirá el porcentaje aludido, en la obra de que se trate, en la proporción que corresponda.

SECCION SEGUNDA

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA COOPERACION

ARTICULO 88.- Una vez realizados los estudios y proyección técnica, y aprobados en los términos del Artículo 8o. a fin de llevar a cabo las obras de urbanización, el Consejo citará a los propietarios y poseedores a una junta, haciéndoles saber en el citatorio sobre los diversos aspectos de la obra, así como su costo, importe líquido de la cooperación y contratos que deban celebrarse para llevarla a cabo. En esa junta se les expondrán los pormenores de los aspectos de que se trata y se les oirá en cuanto a lo que aleguen, de acuerdo con sus intereses, respecto del costo, precios unitarios, derrama, base para calcular la cuota de cooperación que deban de cubrir, número de mensualidades, así como en todo lo relativo que a sus derechos convenga.

ARTICULO 89.- Las citaciones a las juntas de propietarios a que se refiere el artículo anterior, se harán personalmente. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, las citaciones se harán por edictos que se publicarán por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado, y en otro periódico de los de mayor circulación en el lugar en que vaya a realizarse la obra. Se entiende que el domicilio de una persona se ignora, cuando no lo hubiere manifestado a la Recaudación de Rentas, en los términos del Artículo 35 del Código Fiscal del Estado y esa oficina haya informado en ese sentido al solicitársele ese dato.

Reforma

Entre la citación de la junta y la fecha de la celebración de la misma, deberá mediar un término por lo menos de diez días hábiles.

ARTICULO 90.- La junta será presidida por la persona que al efecto comisione el Consejo de entre sus miembros y se celebrará con el número de personas que asista.

ARTICULO 91.- Para tener derecho a concurrir a la junta y participar en ella con voz y voto, deberá exhibir el interesado, el título que lo acredite como propietario o poseedor de uno o más inmuebles en la zona afectada con la obra, o en su defecto, un certificado del Registro Público de la Propiedad, de la Oficina de Catastro o de la Recaudación de Rentas, en el que conste que la persona de que se trata, es propietaria o poseedora de uno o más inmuebles dentro de dicha zona. Cada propietario o poseedor representará sólo un voto, aún cuando fuere propietario o poseedor de varios inmuebles dentro de la zona.

ARTICULO 92.- Los interesados podrán concurrir personalmente o por medio de tercero acreditado por simple carta poder.

ARTICULO 93.- La ejecución de los proyectos de obras, su precio, su contratación, derrama, precios unitarios, bases para calcular las cuotas de cooperación que a cada propietario

le corresponda cubrir y el plazo para su pago, se tendrán por aprobados cuando el ochenta por ciento de los propietarios o poseedores, en concepto de propietarios de la zona a beneficiarse, otorguen su consentimiento por escrito, ya sea que lo hagan en la propia Junta de Vecinos o dentro de quince días, contados a partir del día siguiente a la celebración de la Junta; si transcurrido dicho término, los vecinos debidamente citado no hicieron manifestación alguna, se tendrá su voto por aprobatorio. [Reforma](#)

SECCION TERCERA BASES PARA EL SEÑALAMIENTO DE LAS CUOTAS DE COOPERACION Y SU RECAUDACION

ARTICULO 94.- Cada propietario cubrirá por cooperación:

[Reforma](#)

I.- El costo del pavimento será cubierto en forma proporcional a la superficie de cada predio.

Dentro del costo del pavimento se comprende el movimiento de terracerías, preparación de base, materiales asfálticos o de concreto hidráulico, según corresponda, así como alcantarillado pluvial.

II.- El costo de la construcción, reposición o reparación de las guarniciones y de las banquetas en su caso, en los términos de la fracción anterior;

III.- El costo de las obras de alumbrado, ornato y seguridad, que se distribuirá entre todos los predios ubicados en la zona beneficiada, en proporción a la superficie de cada uno de ellos.

IV.- El costo total de las obras relativas a nuevas vías públicas, construcción y creación de plazas, jardines, parques y campos deportivos, se distribuirá entre todos los predios ubicados en la zona beneficiada, en proporción a la superficie de cada uno, en razón de la distancia al centro geométrico de las obras.

En los predios que se encuentren fraccionados en forma tal que alguna de las fracciones no goza de frente directo a la calle beneficiada, cada propietario de fracción pagará proporcionalmente el importe correspondiente al frente común en la forma siguiente:

Si el predio se encuentra fraccionado en dos partes la del frente directo a la calle pagará el ochenta por ciento de la cuota de cooperación y la fracción restante el veinte por ciento. Si el predio se encuentra fraccionado en tres partes, la fracción que da al frente directo de la calle pagará el setenta por ciento de la cuota, la fracción intermedia el veinte por ciento y la fracción más alejada del parámetro de la calle el diez por ciento. En el caso de que el predio se encuentre fraccionado en un número mayor de partes, el Consejo decidirá la cuota correspondiente a cada uno de los propietarios.

ARTICULO 95.- Los inmuebles responden preferentemente del pago de las cuotas que en los términos de la presente Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras aún cuando pasen a propiedad o posesión de terceros. Las cuotas de que se trata, que tendrán el carácter de crédito fiscal, en su caso, se harán efectivas al vencerse los términos fijados en cada caso, en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 96.- Cuando los cooperadores no cubran oportunamente las cuotas a los Consejos de Urbanización Municipales, se dará cuenta a las autoridades hacendarias estatales o municipales, a elección del propio Consejo, solicitando su intervención para que por los medios legales necesarios se hagan efectivos los pagos, haciendo uso si fuere necesario, del procedimiento de ejecución que establecen el Código Fiscal del Estado o la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 97.- El importe de la cooperación a cargo de cada propietario o poseedor, se cubrirá en el término que haya fijado el Consejo, tomando en cuenta que el número de las mensualidades en que se divida el pago, corresponda tanto a la naturaleza de la obra como en todo lo más favorable a quienes resulten obligados a la cooperación, lo que deberá estar de acuerdo con el plazo máximo del financiamiento.

Los pagos de las cuotas no se efectuarán antes de que la obra se encuentre en formal proceso de construcción.

ARTICULO 98.- La falta de pago de dos mensualidades consecutivas, hará exigible la totalidad del adeudo.

ARTICULO 99.- Los cooperadores que renuncien a los plazos a que tienen derecho y cubran la totalidad de los saldos a su cargo dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la cuota de cooperación, gozarán sobre el importe de la cuota, de una bonificación equivalente al financiamiento cargado en la derrama de las cuotas de cooperación.

Asimismo, aquellos que estando al corriente en sus pagos, decidan pagar anticipadamente los saldos a su cargo, gozarán de una bonificación proporcional al financiamiento por los saldos mencionados.

ARTICULO 100.- Las demoras en los pagos, generarán recargos en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado para los demás créditos fiscales.

ARTICULO 101.- El Recaudador de Rentas del Estado o el Tesorero Municipal que intervenga en auxilio del Consejo, no percibirá honorarios sobre la recaudación, pero en los casos

que se sigan procedimientos de apremio y de ejecución, cobrarán honorarios y gastos que correspondan.

ARTICULO 102.- El producto de las recaudaciones será puesto a disposición del Consejo de Urbanización Municipal, el cual podrá retirarlo mediante órdenes de pago suscritas por el Presidente y el Tesorero del propio Consejo, que expida de acuerdo con las facultades que le otorga esta Ley.

ARTICULO 103.- El Consejo de Urbanización Municipal podrá estipular como garantía, en los contratos que otorgue para la construcción de obras, la recaudación total que se obtenga, o en la proporción que corresponda si se tratare de varios contratistas. Esta garantía es incompatible con el aval del Gobierno del Estado.

La incompatibilidad prevista en el párrafo anterior, no será aplicable en los contratos que los Consejos de Urbanización Municipal otorguen para el financiamiento de las obras.

ARTICULO 104.- El Consejo de Urbanización Municipal notificará al cooperador, personalmente el importe de la cuota a su cargo, mediante un instructivo que expresará:

- a).- Nombre del propietario o poseedor;
- b).- Ubicación del predio;
- c).- Cuando se trate de obras de pavimentación, se incluirá el frente de la propiedad, el ancho de la calle, superficie sobre la cual deberá pagarse, cuota por metro cuadrado, así como el cargo de guarniciones y banquetas, en su caso;
- d).- Tratándose de obras de alumbrado público, se precisará la extensión del frente de la propiedad;
- e).- En caso de obras de agua y drenaje, la superficie total de cada predio beneficiado y precio por metro cuadrado;
- f).- El importe líquido total de la cooperación;
- g).- El importe de cada pago mensual; y
- h).- La fecha de iniciación de los pagos.

ARTICULO 105.- El cooperador, dentro de los quince días siguiente a la notificación de que se trata el artículo anterior podrá inconformarse interponiendo el recurso de revocación

contra la cuantificación ante el Consejo de Urbanización Municipal respectivo.

Reforma

Con el escrito que se interponga el referido recurso, deberán presentar las pruebas que lo fundamenten, en la inteligencia de que se recibirán todas las que por su naturaleza sean conducentes al caso, excepto la confesional de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas al interponerse el recurso.

El Consejo, con vista de las pruebas resolverá si procede o no rectificar la cuantificación aludida.

ARTICULO 106.- En cualquier caso que alguien resulte responsable de la destrucción total o parcial de obras realizadas por el sistema de cooperación, el Consejo de Urbanización Municipal respectivo, a petición de uno o varios cooperadores, o aún de oficio, promoverán lo que corresponda para lograr la Indemnización por el daño causado con cuyo monto se realizarán las obras necesarias para repararlo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Planeación y Urbanización del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de fecha 31 de diciembre de 1971, y posteriores reformas.

ARTICULO TERCERO.- La Ley que se aboga, seguirá vigente en cuanto al cálculo, cobro del impuesto de plusvalía y cuotas de cooperación y demás supuestos que prevé, respecto de las obras que se ejecutaron o estén en proceso de ejecución al entrar en vigor la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- La Junta General de Planeación y Urbanización del Estado y los Consejos de Colaboración Municipales, creados por la Ley que se aboga, continuarán funcionando con las denominaciones de Junta de Urbanización del Estado y Consejos de Urbanización Municipales, ajustándose la integración de dichos Organismos, a lo que previene la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- Las designaciones de integrantes de la Junta de Urbanización del Estado y de los Consejos de Urbanización Municipales, se harán dentro de los quince días

siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley y cubrirán el período de tiempo que transcurra hasta el día 31 de Diciembre de 1981.

ARTICULO SEXTO.- Los financiamientos contratados durante la vigencia de la Ley de Planeación y Urbanización del Estado, que se abroga, a nombre de la Junta de Planeación y Urbanización del Estado, se consideran constituidos a nombre de la Junta de Urbanización del Estado, subsistiendo los avales que el Gobierno del Estado haya otorgado en relación con dichos financiamientos. El Ejecutivo del Estado pondrá en conocimiento de este particular a las Instituciones Financieras acreedoras.

ARTICULO SEPTIMO.- Los Consejos de Urbanización Municipales, celebrarán con la Junta de Urbanización del Estado, los convenios que se requieran a fin de establecer la forma y términos en que dichos Consejos se comprometan a cubrir los financiamientos que durante la vigencia de la Ley que se abroga, fueron obtenidos a nombre de la Junta General de Planeación y Urbanización del Estado y ejercidos por los Consejos de Colaboración Municipales.

DADA en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

DIP. JOSE MANUEL DIAZ MARTINEZ,
PRESIDENTE.
(Rúbrica)

DIP. EDUARDO MARTINEZ LARA,
SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE, Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO,
C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. ARMANDO GALLEGO MORENO.
(Rúbrica)

ARTICULO 1o.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 2o.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 3o.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 31 de Octubre de 1986, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 4o.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; fue reformado y adicionado por Decreto No. 1, publicado en el

Periódico Oficial No. 30 de fecha 31 de Octubre de 1986, expedido por la Honorable XII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 6º.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 7º.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 9o.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 97, publicado en el Periódico Oficial No. 36 de fecha 31 de Diciembre de 1991, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 61, Tomo CIII, de fecha 27 de diciembre de 1996, expedido por la XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el Lic. Héctor Terán Terán; fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 30 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013.

ARTICULO 10.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 31 de Octubre de 1986, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha

28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 30 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013.

ARTICULO 15.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 16.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue reformado la modificación de este Capítulo, por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007;

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANISMOS DE URBANIZACION Y DE LA JUNTA DE URBANIZACION DEL ESTADO

SECCION PRIMERA

INTEGRACION, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 18.- Fue adicionado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 10 de julio de 1982, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007;

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007;

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio

de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 25.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 32.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 33.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989;

ARTICULO 34.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 59, de fecha 31 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 35.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989;

ARTICULO 42.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989;

ARTICULO 48.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 49.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 50.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989;

Fue reformada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

CAPITULO TERCERO DEL SISTEMA DE PLUSVALIA

Fue reformada la denominación de esta Sección por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

SECCION PRIMERA
DE LOS ELEMENTOS, DECLARATORIA Y PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA DE
PLUSVALIA

ARTICULO 55.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 56.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 59.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 62.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Fue reformado la denominación de esta Sección, por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS EXPROPIACIONES Y LIBERACION DEL DERECHO DE VÍA REQUERIDA EN EL SISTEMA DE PLUSVALÍA

ARTICULO 63.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 64.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 65.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 66.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Fue reformado la denominación de esta Sección, por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

SECCION TERCERA

INDIVIDUALIZACION DE LA CONTRIBUCION DE MEJORA POR EL SISTEMA DE PLUSVALIA

ARTICULO 67.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue

reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 30 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013.

ARTICULO 68.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 30 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013.

ARTICULO 69.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 30 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013.

ARTICULO 70.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 71.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

Fue reformado la denominación de esta Sección. por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

SECCIÓN CUARTA

BASES PARA EL PAGO Y RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCION DE MEJORA POR EL SISTEMA DE PLUSVALÍA

ARTICULO 72.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 31 de Octubre de 1986, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 73.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 74.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 75.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 76.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 30 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013.

ARTICULO 77.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 367, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 30 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013.

ARTICULO 78.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 79.- Fue reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 28 de febrero de 2003, Tomo CX, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 80.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 81.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989;

ARTICULO 82.- Fue reformado por Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 25 de junio de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 89.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989;

ARTICULO 93.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989;

ARTICULO 94.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera 1983-Enero de 1989;

ARTICULO 105.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección I de fecha 30 de Noviembre de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989;

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 126, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 18, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 19, SECCION II, DE FECHA 10 DE JULIO DE 1982, EXPEDIDO POR LA H. X LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos.

LIC. RENE TREVIÑO ARREDONDO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

OSCAR GARZON GARATE,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
PROFR. MARCO ANTONIO BOLAÑOS CACHO.
(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 65, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4o., 9o., 15, 16, 18, 25, 33, 34, 35, 42, 48, 49, 50, 65, 80, 81, 89, 93, 94 Y 105, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 33, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1984, EXPEDIDO POR LA H. XI LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENE-1989.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de noviembre de 1984.

ING. LUIS GONZALEZ RUIZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1984.

ATENTAMENTE .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 1, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3o., 4o., 10, 72, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 30, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1986,

EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENE-1989.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de octubre de 1986.

PROFR. ANTONIO SALGADO RUFFO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

LIC. JESUS ARMANDO HERNANDEZ MONTAÑO,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE
IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS
DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1986.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(Rúbrica)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 97, QUE REFORMA EL
ARTICULO 9, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 31 DE
DICIEMBRE DE 1991, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XIII LEGISLATURA Y
SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL,
1989-1995.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su
publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder
Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de octubre
de mil novecientos noventa y uno.

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES,
DIPUTADO PRESIDENTE.
Rúbrica.

CATALINO ZAVALA MARQUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
Rúbrica.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE
IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

Rúbrica.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 45, QUE REFORMA EL ARTICULO 9, PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL No. 61, TOMO CIII, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.

LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

RUBRICA.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 153, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 48, 49, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 Y 79, LA DENOMINACION DEL CAPITULO SEGUNDO, DE SU SECCION PRIMERA, ASI COMO SE ADICIONA UNA SECCION SEGUNDA Y SE REFORMA LA DENOMINACION DEL CAPITULO TERCERO Y SUS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 10, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2003, SECCION I, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en la Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” de este Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de febrero del año dos mil tres.

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
SECREATARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE FEBERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 304, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 6, 16, 18, 19, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 32, 34, 48, 63, 80 Y 82, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 27, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

DIP. FRANCISCO RUEDA GOMEZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. JOSE ANTONIO ARAIZA REGALADO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 344, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIÓN IV, Y 34 FRACCIÓN VIII, INCISO B), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO No. 59, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2009, TOMO CXVI, SECCION IX, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el Artículo Cuarto del presente Decreto entrarán en vigor a los veinte días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al Artículo Cuarto del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil nueve.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 367, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 9, 14, 67, 68, 69, 76 y 77; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2010, TOMO CXVII, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Órgano de Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de abril del dos mil diez.

DIP. OSCAR R. MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA